

**NORMA GENERAL DEL CODEX PARA
ZUMOS (JUGOS) Y NÉCTARES DE FRUTAS
(CODEX STAN 247-2005)**

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Norma se aplica a todos los productos que se definen en la Sección 2.1 *infra*.

2. DESCRIPCIÓN

2.1 DEFINICIÓN DEL PRODUCTO

2.1.1 Zumo (jugo) de fruta

Por zumo (jugo) de fruta se entiende el líquido sin fermentar, pero fermentable, que se obtiene de la parte comestible de frutas en buen estado, debidamente maduras y frescas o frutas que se han mantenido en buen estado por procedimientos adecuados, inclusive por tratamientos de superficie aplicados después de la cosecha de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Comisión del Codex Alimentarius.

Algunos zumos (jugos) podrán elaborarse junto con sus pepitas, semillas y pieles, que normalmente no se incorporan al zumo (jugo), aunque serán aceptables algunas partes o componentes de pepitas, semillas y pieles que no puedan eliminarse mediante las buenas prácticas de fabricación (BPF).

Los zumos (jugos) se preparan mediante procedimientos adecuados que mantienen las características físicas, químicas, organolépticas y nutricionales esenciales de los zumos (jugos) de la fruta de que proceden. Podrán ser turbios o claros y podrán contener componentes restablecidos¹ de sustancias aromáticas y aromatizantes volátiles, elementos todos ellos que deberán obtenerse por procedimientos físicos adecuados y que deberán proceder del mismo tipo de fruta. Podrán añadirse pulpa y células² obtenidas por procedimientos físicos adecuados del mismo tipo de fruta.

Un zumo (jugo) de un solo tipo es el que se obtiene de un solo tipo de fruta. Un zumo (jugo) mixto es el que se obtiene mezclando dos o más zumos (jugos), o zumos (jugos) y purés de diferentes tipos de frutas.

El zumo (jugo) de fruta se obtiene como sigue:

2.1.1.1 **Zumo (jugo) de fruta** exprimido directamente por procedimientos de extracción mecánica.

2.1.1.2 **Zumo (jugo) de fruta a partir de concentrados**, mediante reconstitución del zumo (jugo) concentrado de fruta, tal como se define en la Sección 2.1.2 con agua potable que se ajuste a los criterios descritos en la Sección 3.1.1(c).

¹ Se permite la introducción de aromas y aromatizantes para restablecer el nivel de estos componentes hasta alcanzar la concentración normal que se obtiene en el mismo tipo de fruta.

² En el caso de los cítricos, la pulpa y las células son la envoltura del zumo (jugo) obtenido del endocarpio.

Esta Norma reemplaza a las normas individuales para zumos (jugos) de frutas y productos afines según se indica a continuación:

Zumos (jugos) de frutas conservados por medios físicos exclusivamente: zumo (jugo) de naranja (CODEX STAN 45-1981), zumo (jugo) de pomelo (CODEX STAN 46-1981), zumo (jugo) de limón (CODEX STAN 47-1981), zumo (jugo) de manzana (CODEX STAN 48-1981), zumo (jugo) de tomate (CODEX STAN 49-1981), zumo (jugo) de uva (CODEX STAN 82-1981), zumo (jugo) de piña (CODEX STAN 85-1981), zumo (jugo) de grosella negra (CODEX STAN 120-1981) y Norma General para zumos (jugos) de frutas no regulados por normas individuales (CODEX STAN 164-1989).

Zumos (jugos) concentrados de frutas conservados por medios físicos exclusivamente: zumo (jugo) concentrado de manzana (CODEX STAN 63-1981), zumo (jugo) concentrado de naranja (CODEX STAN 64-1981), zumo (jugo) concentrado de uva (CODEX STAN 83-1981), zumo (jugo) concentrado y azucarado de uva tipo labrusca (CODEX STAN 84-1981), zumo (jugo) concentrado de grosella negra (CODEX STAN 121-1981) y zumo (jugo) concentrado de piña (CODEX STAN 138-1983).

Zumos (jugos) concentrados de frutas con conservantes destinados a la fabricación: zumo (jugo) concentrado de piña (CODEX STAN 139-1983).

Néctares de frutas conservados por medios físicos exclusivamente: néctares de albaricoque, melocotón y pera (CODEX STAN 44-1981), néctar de guayaba (CODEX STAN 148-1985), néctar no pulposo de grosella negra (CODEX STAN 101-1981), néctares pulposos de algunas frutas pequeñas (CODEX STAN 122-1981), néctares de algunos frutos cítricos (CODEX STAN 134-1981), Norma General para néctares de frutas no regulados por normas individuales (CODEX STAN 161-1989) y productos pulposos líquidos de mango (CODEX STAN 149-1985).

Directrices: Directrices sobre mezclas de zumos (jugos) de frutas (CAC/GL 11-1991) y Directrices sobre mezclas de néctares de frutas (CAC/GL 12-1991).

2.1.2 Zumo (jugo) concentrado de fruta

Por zumo (jugo) concentrado de fruta se entiende el producto que se ajusta a la definición dada anteriormente en la Sección 2.1.1, salvo que se ha eliminado físicamente el agua en una cantidad suficiente para elevar el nivel de grados Brix al menos en un 50% más que el valor Brix establecido para el zumo (jugo) reconstituido de la misma fruta, según se indica en el Anexo. En la producción de zumo (jugo) destinado a la elaboración de concentrados se utilizarán procedimientos adecuados, que podrán combinarse con la difusión simultánea con agua de pulpa y células y/o el orujo de fruta, siempre que los sólidos solubles de fruta extraídos con agua se añadan al zumo (jugo) primario en la línea de producción antes de proceder a la concentración.

Los concentrados de zumos (jugos) de fruta podrán contener componentes restablecidos¹ de sustancias aromáticas y aromatizantes volátiles, elementos todos ellos que deberán obtenerse por procedimientos físicos adecuados y que deberán proceder del mismo tipo de fruta. Podrán añadirse pulpa y células² obtenidas por procedimientos físicos adecuados del mismo tipo de fruta.

2.1.3 Zumo (jugo) de fruta extraído con agua

Por zumo (jugo) de fruta extraído con agua se entiende el producto que se obtiene por difusión con agua de:

- fruta pulposa entera cuyo zumo (jugo) no puede extraerse por procedimientos físicos, o
- fruta deshidratada entera.

Estos productos podrán ser concentrados y reconstituidos.

El contenido de sólidos del producto acabado deberá satisfacer el valor mínimo de grados Brix para el zumo (jugo) reconstituido que se especifica en el Anexo.

2.1.4 Puré de fruta utilizado en la elaboración de zumos (jugos) y néctares de frutas

Por puré de fruta utilizado en la elaboración de zumos (jugos) y néctares de frutas se entiende el producto sin fermentar, pero fermentable, obtenido mediante procedimientos idóneos, por ejemplo tamizando, triturando o desmenuzando la parte comestible de la fruta entera o pelada sin eliminar el zumo (jugo). La fruta deberá estar en buen estado, debidamente madura y fresca, o conservada por procedimientos físicos o por tratamientos aplicados de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Comisión del Codex Alimentarius.

El puré de fruta podrá contener componentes restablecidos¹, de sustancias aromáticas y aromatizantes volátiles, elementos todos ellos que deberán obtenerse por procedimientos físicos adecuados y que deberán proceder del mismo tipo de fruta. Podrán añadirse pulpa y células² obtenidas por procedimientos físicos adecuados del mismo tipo de fruta.

2.1.5 Puré concentrado de fruta utilizado en la elaboración de zumos (jugos) y néctares de frutas

El puré concentrado de fruta utilizado en la elaboración de zumos (jugos) y néctares de frutas se obtiene mediante la eliminación física de agua del puré de fruta en una cantidad suficiente para elevar el nivel de grados Brix en un 50% más que el valor Brix establecido para el zumo (jugo) reconstituido de la misma fruta, según se indica en el Anexo.

El puré concentrado de fruta podrá contener componentes restablecidos¹, de sustancias aromáticas y aromatizantes volátiles, elementos todos ellos que deberán obtenerse por procedimientos físicos adecuados y que deberán proceder del mismo tipo de fruta.

2.1.6 Néctar de fruta

Por néctar de fruta se entiende el producto sin fermentar, pero fermentable, que se obtiene añadiendo agua con o sin la adición de azúcares según se definen en la Sección 3.1.2(a) de miel y/o jarabes según se describen en la Sección 3.1.2(b), y/o edulcorantes según figuran en la *Norma General para los Aditivos Alimentarios* (NGAA) a productos definidos en las Secciones 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4 y 2.1.5 o a una mezcla de éstos. Podrán añadirse sustancias aromáticas, componentes aromatizantes volátiles, pulpa y células², todos los cuales deberán proceder del mismo tipo de fruta y obtenerse por procedimientos físicos. Dicho producto deberá satisfacer además los requisitos para los néctares de fruta que se definen en el Anexo.

Un néctar mixto de fruta se obtiene a partir de dos o más tipos diferentes de fruta.

2.2 ESPECIES

Se utilizarán las especies que se indican con su nombre botánico en el Anexo para la preparación de zumos (jugos) de fruta, purés de fruta y néctares de fruta cuyo nombre corresponda a la fruta de que se trate. Para las especies de frutas no incluidas en el Anexo se aplicará el nombre botánico o común correcto.

3. FACTORES ESENCIALES DE COMPOSICIÓN Y CALIDAD

3.1 COMPOSICIÓN

3.1.1 Ingredientes básicos

(a) Para los zumos (jugos) de frutas exprimidos directamente, el nivel de grados Brix será el correspondiente al del zumo (jugo) exprimido de la fruta y el contenido de sólidos solubles del zumo (jugo) de concentración natural no se modificará salvo para mezclas del mismo tipo de zumo (jugo).

(b) La preparación de zumos (jugos) de frutas que requieran la reconstitución de zumos (jugos) concentrados deberá ajustarse al nivel mínimo de grados Brix establecido en el Anexo, con exclusión de los sólidos de cualesquiera ingredientes y aditivos facultativos añadidos. Si en el Cuadro no se ha especificado ningún nivel de grados Brix, el nivel mínimo de grados Brix se calculará sobre la base del contenido de sólidos solubles del zumo (jugos) de concentración natural utilizado para producir tal zumo (jugo) concentrado.

(c) Para los zumos (jugos) y néctares reconstituidos, el agua potable que se utilice en la reconstitución deberá satisfacer como mínimo los requisitos establecidos en la última edición de las *Directrices de la OMS para la Calidad del Agua Potable* (Volúmenes 1 y 2).

3.1.2 Otros ingredientes autorizados

Salvo que se establezca otra cosa, los siguientes ingredientes deberán ajustarse a los requisitos del etiquetado:

(a) Podrán añadirse azúcares con menos del 2% de humedad, según se define en la *Norma para los Azúcares* (CX-STAN 212-1999): sacarosa³, dextrosa anhidra, glucosa⁴ y fructosa a todos los productos definidos en la Sección 2.1. (La adición de los ingredientes que se indican en las Secciones 3.1.2(a) y 3.1.2(b) se aplicará sólo a los productos destinados a la venta al consumidor o para fines de servicios de comidas).

(b) Podrán añadirse jarabes (según se definen en la *Norma para los Azúcares*) sacarosa líquida, solución de azúcar invertido, jarabe de azúcar invertido, jarabe de fructosa, azúcar de caña líquido, isoglucosa y jarabe con alto contenido de fructosa, sólo a zumos (jugos) de fruta a partir concentrados según se definen en la Sección 2.1.1.2, a zumos (jugos) concentrados de frutas según se definen en la Sección 2.1.2, a purés concentrados de fruta según se definen en la Sección 2.1.5 y a néctares de frutas según se definen en la Sección 2.1.6. Sólo a los néctares de fruta que se definen en la Sección 2.1.6 podrán añadirse miel y/o azúcares derivados de frutas.

(c) A reserva de la legislación nacional del país importador, podrá añadirse zumo (jugo) de limón (*Citrus limon* (L.) Burm. f. *Citrus limonum* Rissa) o zumo (jugo) de lima (*Citrus aurantifolia* (Christm.), o ambos, al zumo (jugo) de fruta hasta 3 g/l de equivalente de ácido cítrico anhidro para fines de acidificación a zumos (jugos) no endulzados según se definen en las Secciones 2.1.1, 2.1.2, 2.1.3, 2.1.4 y 2.1.5. Podrá añadirse zumo (jugo) de limón o zumo (jugo) de lima, o ambos, hasta 5 g/l de equivalente de ácido cítrico anhidro a néctares de frutas según se definen en la Sección 2.1.6.

(d) Se prohíbe la adición de azúcares (definidos en los apartados (a) y (b)) a la vez que de acidulantes (enumerados en la Norma General para los Aditivos Alimentarios (NGAA)) al mismo zumo (jugo) de fruta.

³ Denominada “azúcar blanco” y “azúcar de refinera” en la *Norma para los Azúcares* (CODEX STAN 212-1999).

⁴ Denominada “dextrosa anhidra” en la *Norma para los Azúcares* (CODEX STAN 212-1999).

(e) A reserva de la legislación nacional del país importador, podrá añadirse zumo (jugo) obtenido de *Citrus reticulata* y/o híbridos de *reticulata* al zumo (jugo) de naranja en una cantidad que no exceda del 10% de sólidos solubles de *reticulata* respecto del total de sólidos solubles del zumo (jugo) de naranja.

(f) Podrán añadirse al zumo (jugo) de tomate sal y especias así como hierbas aromáticas (y sus extractos naturales).

(g) A los efectos de su enriquecimiento, podrán añadirse a los productos definidos en la Sección 2.1 nutrientes esenciales (por ejemplo, vitaminas, minerales). Esa adición deberá ajustarse a los textos de la Comisión del Codex Alimentarius establecidos para este fin.

3.2 CRITERIOS DE CALIDAD

Los zumos (jugos) y néctares de frutas deberán tener el color, aroma y sabor característicos del zumo (jugo) del mismo tipo de fruta de la que proceden.

La fruta no deberá retener más agua como resultado de su lavado, tratamiento con vapor u otras operaciones preparatorias que la que sea tecnológicamente inevitable.

3.3 AUTENTICIDAD

Se entiende por autenticidad el mantenimiento en el producto de las características físicas, químicas, organolépticas y nutricionales esenciales de la fruta o frutas de que proceden.

3.4 VERIFICACIÓN DE LA COMPOSICIÓN, CALIDAD Y AUTENTICIDAD

Los zumos (jugos) y néctares de frutas deberán someterse a pruebas para determinar su autenticidad, composición y calidad cuando sea pertinente y necesario. Los métodos de análisis utilizados deberán ser los establecidos en la Sección 9 – Métodos de análisis y muestreo.

La verificación de la autenticidad /calidad de una muestra puede ser evaluada por comparación de datos para la muestra, generados usando métodos apropiados incluidos en la norma, con aquéllos producidos para la fruta del mismo tipo y de la misma región, permitiendo variaciones naturales, cambios estacionales y por variaciones ocurridas debido a la elaboración/procesamiento.

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

En los alimentos regulados por la presente Norma podrán emplearse los aditivos alimentarios que figuran en los Cuadros 1 y 2 de la *Norma General para los Aditivos Alimentarios* en las Categorías 14.1.2.1 (Zumos (jugos) de frutas), 14.1.2.3 (Concentrados para zumos (jugos) de frutas), 14.1.3.1 (Néctares de frutas) y 14.1.3.3 (Concentrados para néctares de frutas).

5. COADYUVANTES DE ELABORACIÓN - Dosis máxima de uso de acuerdo a las buenas prácticas de fabricación

| Función | Sustancia |
|--|---|
| Antiespumantes | Polidimetilsiloxano ⁵ |
| Clarificantes Coadyuvantes de filtración Floculantes | Arcillas adsorbentes (tierras blanqueadoras, naturales o activadas) |
| | Resinas adsorbentes |
| | Carbón activado (sólo de origen vegetal) |
| | Bentonita |
| | Hidróxido de calcio ⁶ |
| | Celulosa |
| | Quitósán |
| | Sílice coloidal |

⁵ 10 mg/l es el límite máximo de residuo del compuesto permitido en el producto final.

⁶ Sólo en zumo (jugo) de uva.

| Función | Sustancia |
|-------------------------------------|---|
| | Tierras de diatomeas |
| | Gelatina (procedente de colágeno de piel) |
| | Resinas de intercambio iónico (catión y anión) |
| | Cola de Pescado ⁷ |
| | Caolín |
| | Perlita |
| | Polivinilpolipirrolidona |
| | Caseinato de potasio ⁷ |
| | Tartrato de potasio ⁶ |
| | Carbonato de calcio precipitado ⁶ |
| | Cáscara de arroz |
| | Silicasol |
| | Caseinato de sodio ⁷ |
| | Dióxido de azufre ^{6, 8} |
| | Tanino |
| Preparados enzimáticos ⁹ | Pectinasas (para la descomposición de la pectina), Proteinasas (para la descomposición de proteínas), Amilasas (para la descomposición del almidón) y Celulasas (uso limitado para facilitar la ruptura de las paredes de las células) |
| Gas de envasado ¹⁰ | Nitrógeno Dióxido de carbono |

6. CONTAMINANTES

6.1 RESIDUOS DE PLAGUICIDAS

Los productos regulados por las disposiciones de esta Norma deberán cumplir con los límites máximos para residuos de plaguicidas establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius para estos productos.

6.2 OTROS CONTAMINANTES

Los productos regulados por las disposiciones de esta Norma deberán cumplir con los niveles máximos para contaminantes establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius para estos productos.

7. HIGIENE

7.1 Se recomienda que los productos regulados por las disposiciones de la presente Norma se prepare y manipule de conformidad con las secciones apropiadas del *Código Internacional Recomendado de Prácticas - Principios Generales de Higiene de los Alimentos* (CAC/RCP 1-1969), y otros textos pertinentes del Codex, tales como Códigos de Prácticas y Códigos de Prácticas de Higiene.

⁷ Al utilizar estos coadyuvantes de elaboración deberá tenerse en cuenta su potencial alergénico. Si hubiera cualquier transferencia de estos coadyuvantes de elaboración al producto final, estarán sujetos a la declaración de ingredientes de conformidad con las Secciones 4.2.1.4 y 4.2.4 de la *Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985).

⁸ 10 mg/l (como SO₂ residual).

⁹ Los preparados enzimáticos pueden servir como coadyuvantes de elaboración siempre que no den lugar a una licuefacción total y no repercutan considerablemente en el contenido de celulosa de la fruta elaborada.

¹⁰ Puede utilizarse también, por ejemplo, para conservación.

7.2 Los productos deberán ajustarse a los criterios microbiológicos establecidos de conformidad con los *Principios para el Establecimiento y la Aplicación de Criterios Microbiológicos para los Alimentos* (CAC/GL 21-1997).

8. ETIQUETADO

Además de la *Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados* (CODEX STAN 1-1985), se aplicarán las siguientes disposiciones específicas:

8.1 ENVASES DESTINADOS AL CONSUMIDOR FINAL

8.1.1 Nombre del producto

El nombre del producto será el nombre de la fruta utilizada según se define en la Sección 2.2. El nombre de la fruta deberá figurar en el espacio en blanco del nombre del producto mencionado en esta Sección. Este nombre del producto podrá utilizarse únicamente si el producto se ajusta a la definición de la Sección 2.1 o se ajusta de otro modo a la presente Norma.

8.1.1.1 Zumo (jugo) de fruta definido en la Sección 2.1.1

El nombre del producto deberá ser “zumo (jugo) de _____”.

8.1.1.2 Zumo (jugo) concentrado de fruta definido en la Sección 2.1.2

El nombre del producto deberá ser “zumo (jugo) concentrado de _____”.

8.1.1.3 Zumo (jugo) de fruta extraído con agua definido en la Sección 2.1.3

El nombre del producto deberá ser “zumo (jugo) de _____ extraído con agua”.

8.1.1.4 Puré de fruta definido en la Sección 2.1.4

El nombre del producto deberá ser “puré de _____”.

8.1.1.5 Puré concentrado de fruta definido en la Sección 2.1.5

El nombre del producto deberá ser “puré concentrado de _____”.

8.1.1.6 Néctar de fruta definido en la Sección 2.1.6

El nombre del producto deberá ser “néctar de _____”.

8.1.1.7 En el caso de productos de zumo (jugo) de fruta (definidos en la Sección 2.1) elaborados a partir de dos o más frutas, el nombre del producto deberá incluir los nombres de los zumos (jugos) de frutas que componen la mezcla en orden descendente del peso (m/m) o de las palabras “mezcla de zumos (jugos) de frutas”, “zumo (jugo) de frutas mixto/mezclado” o un texto similar.

8.1.1.8 Para los zumos (jugos) de fruta, néctares de fruta y zumo (jugo)/néctares mixtos de fruta, si el producto contiene zumo (jugo) concentrado y agua o se ha preparado a partir de éste, o si el producto se ha preparado a partir de zumo (jugo) concentrado y agua, o de zumo (jugo) a partir de concentrado y de zumo (jugo)/néctar exprimido directamente, las palabras “a partir de concentrado” o “reconstituido” deberán figurar junto al nombre del producto o muy cerca del mismo, de forma que destaque bien respecto al fondo con caracteres claramente visibles, no inferiores a la mitad de la altura de las letras que figuran en el nombre del zumo (jugo).

8.1.2 Requisitos adicionales

Se aplicarán las siguientes disposiciones específicas adicionales:

8.1.2.1 Para los zumos (jugos) de frutas, los néctares de frutas, el puré de fruta y los zumos (jugos)/néctares mixtos de frutas, si el producto se ha preparado eliminando físicamente el agua del zumo (jugo) de fruta en una cantidad suficiente para aumentar el nivel de grados Brix a un valor que represente al menos el 50% más que el valor Brix establecido para el zumo (jugo) reconstituido procedente de la misma fruta, según se indica en el cuadro del Anexo, deberá etiquetarse como “concentrado”.

8.1.2.2 Para los productos definidos en las Secciones 2.1.1 a 2.1.5, en que se añadan uno o más de los ingredientes de azúcares o jarabes facultativos descritos en las Secciones 3.1.2(a) y (b) el nombre del producto deberá incluir la indicación “azúcar(es) añadido(s)” después del nombre del zumo (jugo) de fruta o del zumo (jugo) mixto de fruta. Cuando se empleen los edulcorantes como sucedáneos de azúcares en los néctares de fruta y néctares mixtos de fruta, deberá incluirse la indicación “con edulcorante(s)” junto al nombre del producto o muy cerca del mismo.

8.1.2.3 Cuando el zumo (jugo) de fruta concentrado, puré concentrado de fruta, néctar concentrado de fruta, zumo (jugo)/néctar/puré mixto concentrado de fruta haya de ser reconstituido antes de su consumo como zumo (jugo) de fruta, puré de fruta, néctar de fruta o zumo (jugo)/néctar/puré mixto de fruta, en la etiqueta deberán darse instrucciones apropiadas para la reconstitución, en términos de volumen/volumen con agua al valor de grados Brix aplicable en el Anexo para el zumo (jugo) reconstituido.

8.1.2.4 Podrán utilizarse en la etiqueta diversas denominaciones de variedades juntamente con los nombres comunes de las frutas cuando su utilización no induzca a error o a engaño.

8.1.2.5 Los néctares de fruta y néctares mixtos de fruta se etiquetarán claramente con la declaración de “contenido de zumo (jugo) ___ %”, indicando en el espacio en blanco el porcentaje de puré y/o zumo (jugo) de fruta en términos de volumen/volumen. Las palabras “contenido de zumo (jugo) ___ %” aparecerán muy cerca del nombre del producto en caracteres bien visibles, y de un tamaño no inferior a la mitad de la altura de las letras que figuran en el nombre del zumo (jugo).

8.1.2.6 Una declaración de “ácido ascórbico” como ingrediente, cuando se emplee como antioxidante, no constituye de por sí una declaración de “vitamina C”.

8.1.2.7 Cualquier declaración de nutrientes esenciales añadidos deberá etiquetarse de acuerdo con las *Directrices sobre Declaraciones de Propiedades* (CAC/GL 1-1979), las *Directrices sobre Etiquetado Nutricional* (CAC/GL 2-1985) y las *Directrices para el Uso de Declaraciones de Propiedades Nutricionales* (CAC/GL 23-1997).

Para los néctares de fruta en que se haya añadido un edulcorante para sustituir parcial o totalmente los azúcares añadidos o otros azúcares o jarabes, incluida la miel y/o azúcares derivados de frutas que se enumeran en las Secciones 3.1.2(a) y (b), toda declaración relativa al contenido de nutrientes que haga referencia a la reducción de azúcares deberá estar en consonancia con las *Directrices Generales sobre Declaraciones de Propiedades* (CAC/GL 1-1979), las *Directrices para el Uso de Declaraciones de Propiedades Nutricionales* (CAC/GL 23-1997) y las *Directrices sobre Etiquetado Nutricional* (CAC/GL 2-1985).

8.1.2.8 La representación pictórica de la fruta o frutas en la etiqueta no deberá inducir a engaño o a error a los consumidores con respecto a la fruta así ilustrada.

8.1.2.9 Cuando el producto contenga dióxido de carbono añadido, deberá aparecer en la etiqueta cerca del nombre del producto la expresión “carbonatado” o “espumoso”.

8.1.2.10 Cuando el zumo (jugo) de tomate contenga especias y/o hierbas aromáticas de acuerdo con la Sección 3.1.2(f), en la etiqueta deberá aparecer cerca del nombre del zumo (jugo) la expresión “con especias” y/o el nombre común de la hierba aromática.

8.1.2.11 En la lista de ingredientes deberá declararse la pulpa y células añadidas al zumo (jugo) además de las que normalmente contiene éste. Asimismo, en la lista de ingredientes deberán declararse las sustancias aromáticas, los componentes aromatizantes volátiles y la pulpa y células añadidos al néctar además de los que normalmente contiene el zumo (jugo).

8.2 ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA AL POR MENOR

La información relativa a los envases no destinados a la venta al por menor que no han de consignarse al consumidor final deberá figurar bien sea en el envase o bien en los documentos que lo acompañan, salvo que el nombre del producto, la identificación del lote, el contenido neto, y el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador, así como las instrucciones para el almacenamiento, deberán figurar en el envase, salvo para las cisternas, en cuyo caso la información podrá aparecer exclusivamente en los documentos que la acompañen.

No obstante, la identificación del lote y el nombre y la dirección del fabricante, envasador, distribuidor o importador podrán sustituirse por una marca de identificación, siempre que tal marca sea claramente identificable en los documentos que acompañan al producto.

9. MÉTODOS DE ANÁLISIS Y MUESTREO

| DISPOSICIÓN | MÉTODO | PRINCIPIO | TIPO |
|---|--|--|------|
| Ácido acético (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | EN 12632 Método IFU No. 66 (1996) | Determinación enzimática | II |
| Alcohol (etanol) (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | Método IFU No. 52 (1996) | Determinación enzimática | II |
| Antocianinas (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | Método IFU No. 71 (1998) | Cromatografía líquida de alta resolución | I |
| Ácido L-ascórbico (Sección 4 Aditivos) | Método IFU No. 17a (1995) | Cromatografía líquida de alta resolución | II |
| Ácido L-ascórbico (Sección 4 Aditivos) | AOAC 967.21 Método IFU No. 17 ISO 6557-2:1984 | Método de indofenol | III |
| Ácido L-ascórbico (Sección 4 Aditivos) | ISO 6557-1:1986 | Espectrometría de fluorescencia | IV |
| Ceniza en productos a base de frutas (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | AOAC 940.26 EN 1135 (1994) Método IFU No. 9 (1989) | Gravimetría | I |
| Azúcar de remolacha en zumos (jugos) de frutas (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | AOAC 995.17 | Resonancia magnética nuclear de deuterio (RMN de Deuterio) | II |
| Ácido benzoico como marcador en el zumo (jugo) de naranja (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | AOAC 994.11 | Cromatografía líquida de alta resolución | III |
| Ácido benzoico y sus sales | ISO 5518:1978 ISO 6560:1983 | Espectrometría | III |
| Ácido benzoico y sus sales; ácido sórbico y sus sales | Método IFU No. 63 (1995) NMKL 124 (1997) | Cromatografía líquida de alta resolución | II |
| Determinación de la proporción C¹³/C¹² en el etanol derivado de zumos (jugos) de frutas (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | JAOAC 79, No. 1, 1996, 62-72 | Espectrometría de masa de isótopos estables | II |

¹¹ Véase la Sección 3.4 – Verificación de la Composición, Calidad y Autenticidad.

| DISPOSICIÓN | MÉTODO | PRINCIPIO | TIPO |
|---|---|--|------|
| Dióxido de carbono (Secciones 4 Aditivos y 5 Coadyuvantes de elaboración) | Método IFU No. 42 (1976) | Titulometría (titulación indirecta después de la precipitación) | IV |
| Proporción de isótopos de carbono estables en el zumo (jugo) de manzana (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | AOAC 981.09 - JAOAC 64, 85 (1981) | Espectrometría de masa de isótopos estables | II |
| Proporción de isótopos de carbono estables en el zumo (jugo) de naranja (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | AOAC 982.21 | Espectrometría de masa de isótopos estables | II |
| Carotenoide, total/grupos individuales (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | EN 12136 (1997) Método IFU No. 59 (1991) | Espectrofotometría | I |
| Celobiosa | Recomendación IFU N° 4, de octubre de 2000 | Cromatografía de gases en columna capilar (cromatografía capilar gaseosa) | IV |
| Pulpa centrifugable (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | EN 12134 (1997) Método IFU No. 60 (1991) | Centrifugación/valor porcentual | I |
| Cloruro (expresado como cloruro sódico) (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | EN12133 (1997) Método IFU No. 37 (1991) | Titulometría electroquímica | III |
| Ácido cítrico ¹² (Sección 4 Aditivos) | AOAC 986.13 | Cromatografía líquida de alta resolución | II |
| Ácido cítrico ¹² (Sección 4 Aditivos) | EN 1137:1994 Método IFU No. 22 (1985) | Determinación enzimática | III |
| Aceites esenciales (volumetría de Scott) (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | AOAC 968.20 Método IFU No. 45b ¹³ | Destilación (Scott), volumetría | I |
| Aceites esenciales (en frutas cítricas) (determinación del volumen) ¹³ (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | ISO 1955:1982 | Destilación y lectura directa del volumen | I |

¹² Todos los zumos (jugos) excepto aquéllos a base de cítricos.

¹³ Debido a que no hay valores numéricos en la Norma, se han incluido métodos Tipo I en duplicado lo cual podría conducir a resultados diferentes.

| DISPOSICIÓN | MÉTODO | PRINCIPIO | TIPO |
|---|---|--|------|
| Fermentabilidad (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | Método IFU No. 18 (1974) | Método microbiológico | I |
| Número de formol (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | EN 1133 (1994) Método IFU No. 30 (1984) | Volumetría potenciométrica | I |
| Aminoácidos libres (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | EN 12742 (1999) Método IFU No. 57 (1989) | Cromatografía líquida | II |
| Ácido fumárico (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | Método IFU No. 72 (1998) | Cromatografía líquida de alta resolución | II |
| Glucosa y fructosa – Determinación de glucosa, fructosa y sacarosa (Sección 3.1.2 Ingredientes autorizados) | EN 12630 Método IFU No. 67 (1996) NMKL 148 (1993) | Cromatografía líquida de alta resolución | II |
| D-Glucosa y D-fructosa (Sección 3.1.2 Ingrediente autorizados) | EN 1140 Método IFU No. 55 (1985) | Determinación enzimática | II |
| Ácido glucónico (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | Método IFU No. 76 (2001) | Determinación enzimática | II |
| Glicerol (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | Método IFU No. 77 (2001) | Determinación enzimática | II |
| Hesperidina y naringina (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | EN 12148 (1996) Método IFU No. 58 (1991) | Cromatografía líquida de alta resolución | II |
| Jarabe de maíz de alto contenido de fructosa y jarabe de inulina hidrolizada en zumo (jugo) de manzana (Sección 3.1.2 Ingredientes autorizados) | JAOAC 84, 486 (2001) | Cromatografía de gases en columna capilar (cromatografía capilar gaseosa) | IV |
| Hidroximetilfurfural (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | Método IFU No. 69 (1996) | Cromatografía líquida de alta resolución | II |
| Hidroximetilfurfural (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | ISO 7466:1986 | Espectrometría | III |
| Ácido D-isocítrico (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | EN 1139 (1999) Método IFU No. 54 (1984) | Determinación enzimática | II |

| DISPOSICIÓN | MÉTODO | PRINCIPIO | TIPO |
|--|---|---|------|
| Ácido láctico -D y -L (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | EN 12631 (1999) Método IFU No. 53 (1983/1996) | Determinación enzimática | II |
| Proporción de ácido L-málico/ácido málico total en el zumo (jugo) de manzana (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | AOAC 993.05 | Determinación enzimática y cromatografía líquida de alta resolución | II |
| Ácido málico (Sección 4 Aditivos) | AOAC 993.05 | Determinación enzimática y Cromatografía líquida de alta resolución | III |
| Ácido D-málico | EN 12138 Método IFU No. 64 (1995) | Determinación enzimática | II |
| Ácido D-málico en zumo (jugo) de manzana | AOAC 995.06 | Cromatografía líquida de alta resolución | II |
| Ácido L-málico | EN 1138 (1994) Método IFU No. 21 (1985) | Determinación enzimática | II |
| Naringina y neohesperidina en el zumo (jugo) de naranja (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | AOAC 999.05 | Cromatografía líquida de alta resolución | III |
| Pectina (Sección 4 Aditivos) | Método IFU No. 26 (1964/1996) | Precipitación/fotometría | I |
| Valor de pH (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | NMKL 179:2005 | Potenciometría | II |
| Valor de pH (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | EN 1132 (1994) Método IFU No. 11 (1989) ISO 1842:1991 | Potenciometría | IV |
| Fósforo/fosfato (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | EN 1136 (1994) Método IFU No. 50 (1983) | Determinación fotométrica | II |
| Conservantes en zumos (jugos) de frutas (ácido sórbico y sus sales) | ISO 5519:1978 | Espectrometría | III |

| DISPOSICIÓN | MÉTODO | PRINCIPIO | TIPO |
|---|--|---|------|
| Prolina – determinación no específica (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | EN 1141 (1994) Método IFU No. 49 (1983) | Fotometría | I |
| Ácido quínico, málico y cítrico en zumo (jugo) de arándano y zumo (jugo) de manzana (Sección 3.1.2 Ingredientes autorizados y 4 Aditivos) | AOAC 986.13 | Cromatografía líquida de alta resolución | III |
| Densidad relativa (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | EN 1131 (1993) Método IFU No. 1 (1989) y Método IFU No. hoja general de información (1971) | Picnometría | II |
| Densidad relativa (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | Método IFU No. 1A | Densitometría | III |
| Sacarina | NMKL 122 (1997) | Cromatografía líquida | II |
| Sodio, potasio, calcio, magnesio en zumos (jugos) de frutas (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | EN 1134 (1994) Método IFU No. 33 (1984) | Espectroscopía de absorción atómica | II |
| Sólidos solubles | AOAC 983.17 EN 12143 (1996) Método IFU No. 8 (1991) ISO 2173:2003 | Indirecto por refractometría | I |
| D-Sorbitol (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | Método IFU No. 62 (1995) | Determinación enzimática | II |
| Proporción de isótopos de carbono estables en la pulpa de los zumos (jugos) de frutas (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | ENV 13070 (1998) Analytica Chimica Acta 340 (1997) | Espectrometría de masa de isótopos estables | II |
| Proporción de isótopos de carbono estables en los azúcares de los zumos (jugos) de frutas (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | ENV 12140 Analytica Chimica Acta 271 (1993) | Espectrometría de masa de isótopos estables | II |

| DISPOSICIÓN | MÉTODO | PRINCIPIO | TIPO |
|---|--|--|------|
| Proporción de isótopos de hidrógeno estables en el agua de los zumos (jugos) de frutas (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | ENV 12142 (1997) | Espectrometría de masa de isótopos estables | II |
| Proporción de isótopos de oxígeno estables en el agua de los zumos (jugos) de frutas (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | ENV 12141(1997) | Espectrometría de masa de isótopos estables | II |
| Almidón (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | AOAC 925.38 (1925) Método IFU No. 73 (2000) | Colorimetría | I |
| Sucrosa (Sección 3.1.2 Ingredientes autorizados) | EN 12630 Método IFU No. 67 (1996) NMKL 148 (1993) | Cromatografía líquida de alta resolución | II |
| Sucrosa (Sección 3.1.2 Ingredientes autorizados) | EN 12146 (1996) Método IFU No. 56 (1985/1998) | Determinación enzimática | III |
| Medición del $\delta^{18}\text{O}$ en el agua del jarabe derivado de la remolacha azucarera en el zumo (jugo) de naranja concentrado/congelado (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | AOAC 992.09 | Análisis de la proporción de isótopos de oxígeno | I |
| Dióxido de azufre (Sección 4 Aditivos) | Método Monier Williams optimizado AOAC 990.28 Método IFU No. 7A (2000) NMKL 132 (1989) | Titulometría después de la destilación | II |
| Dióxido de azufre (Sección 4 Aditivos) | ISO 5522:1981 ISO 5523:1981 | Titulometría después de la destilación | III |
| Dióxido de azufre (Sección 4 Aditivos) | NMKL 135 (1990) | Determinación enzimática | III |
| Ácido tartárico en zumo (jugo) de uva (Sección 4 Aditivos) | EN 12137 (1997) Método IFU No. 65 (1995) | Cromatografía líquida de alta resolución | II |

| DISPOSICIÓN | MÉTODO | PRINCIPIO | TIPO |
|--|--|--|------|
| Ácidos titulables, total (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | EN 12147 (1995) Método IFU No. 3 (1968) ISO 750:1998 | Volumetría | I |
| Materia seca total (horno de secado al vacío a 70°C) ¹³ (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | EN 12145 (1996) Método IFU No. 61 (1991) | Determinación gravimétrica | I |
| Nitrógeno total | EN 12135 (1997) Método IFU No. 28 (1991) | Digestión/volumetría | I |
| Sólidos totales (horno de secado a microonda) ¹³ (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | AOAC 985.26 | Determinación gravimétrica | I |
| Vitamina C (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | EN 14130 (2004) | Cromatografía líquida de alta resolución | II |
| Vitamina C (ácido dehidro-ascórbico y ascórbico) (Secciones 3.2 Criterios de calidad y 3.3 Autenticidad) ¹¹ | AOAC 967.22 | Microfluorimetría | III |

ANEXO**NIVEL MÍNIMO DE GRADOS BRIX¹⁴ PARA ZUMO (JUGO) RECONSTITUIDO Y PURÉ RECONSTITUIDO Y CONTENIDO MÍNIMO DE ZUMO (JUGO) Y/O PURÉ EN NÉCTARES DE FRUTA (% v/v)¹⁵ A 20°C**

| Nombre Botánico | Nombre común de la fruta | Nivel mínimo de grados Brix para zumo (jugo) de fruta reconstituido y puré reconstituido | Contenido mínimo de zumo (jugo) y/o puré (% v/v) en néctares de fruta |
|--|----------------------------------|---|---|
| <i>Actinidia deliciosa</i> (A. Chev.) C. F. Liang & A. R. Ferguson | Kiwi | (*) ¹⁶ | (*) ¹⁶ |
| <i>Anacardium occidentale</i> L. | Manzana de acajú | 11.5 | 25.0 |
| <i>Ananas comosus</i> (L.) Merrill <i>Ananas sativis</i> L. Schult. f. | Piña | 12.8 ¹⁷ Se reconoce que el nivel de grados Brix puede diferir por causas naturales entre países. En los casos en que el nivel de grados Brix es sistemáticamente inferior a ese valor, se aceptará el zumo (jugo) reconstituido con un nivel inferior de grados Brix procedente de esos países e introducido en el comercio internacional, a condición de que se ajuste al método de autenticidad indicado en la Norma General del Codex para Zumos (jugos) y Néctares de Fruta y que el nivel no sea inferior a 10° Brix para los zumos (jugos) de piña y manzana. | 40.0 |
| <i>Annona muricata</i> L. | Guanábana / Cachimón espinoso | 14.5 | 25.0 |
| <i>Annona squamosa</i> L. | Anona blanca | 14.5 | 25.0 |
| <i>Averrhoa carambola</i> L. | Carambola | 7.5 | 25.0 |
| <i>Carica papaya</i> L. | Papaya | (*) ¹⁶ | 25.0 |
| <i>Chrysophyllum cainito</i> | Caimito | (*) ¹⁶ | (*) ¹⁶ |
| <i>Citrullus lanatus</i> (Thunb.) Matsum. & Nakai var. Lanatus | Sandía | 8.0 | 40.0 |

¹⁴ Para los fines de esta Norma, los grados Brix (“Brix”) se definen como el contenido de sólidos solubles del zumo (jugo) determinado según el método que se encuentra en la sección sobre Métodos de Análisis y Muestreo.

¹⁵ Cuando un zumo (jugo) proceda de una fruta no mencionada en la lista precedente, debe ajustarse no obstante a todas las disposiciones de la Norma, salvo que el nivel mínimo de grados Brix del zumo (jugo) reconstituido será el nivel de grados Brix del zumo (jugo) exprimido de la fruta utilizada para elaborar el concentrado.

¹⁶ No se dispone actualmente de datos. El nivel mínimo de grados Brix será el nivel Brix del zumo (jugo) exprimido de la fruta utilizada para elaborar el concentrado.

¹⁷ Acidez corregida determinada según el método para el total de ácidos titulables que figura en la sección sobre Métodos de Análisis y Muestreo.

| Nombre Botánico | Nombre común de la fruta | Nivel mínimo de grados Brix para zumo (jugo) de fruta reconstituido y puré reconstituido | Contenido mínimo de zumo (jugo) y/o puré (% v/v) en néctares de fruta |
|--|-----------------------------|---|---|
| <i>Citrus aurantifolia</i> (Christm.) (swingle) | Lima | 8.0 ¹⁷ | De acuerdo a la legislación del país importador |
| <i>Citrus aurantium</i> L. | Naranja agria (salvo cidro) | (*) ¹⁶ | 50.0 |
| <i>Citrus limon</i> (L.) Burm. f. <i>Citrus limonum</i> Rissa | Limón | 8.0 ¹⁷ | De acuerdo a la legislación del país importador |
| <i>Citrus paradisi</i> Macfad | Pomelo | 10.0 ¹⁷ | 50.0 |
| <i>Citrus paradisi</i> , <i>Citrus grandis</i> | Pomelo dulce (Oroblanco) | 10.0 | 50.0 |
| <i>Citrus reticulata</i> Blanca | Mandarina / Tangerina | 11.8 ¹⁷ | 50.0 |
| <i>Citrus sinensis</i> (L.) | Naranja | 11.8 – 11.2 ¹⁷ y coherente con la aplicación de la legislación nacional del país importador, pero no inferior a 11,2. Se reconoce que la gama de grados Brix puede diferir por causas naturales entre países. En los casos en que la gama de grados Brix es sistemáticamente inferior a ese valor, se aceptará el zumo (jugo) reconstituido con un nivel inferior de grados Brix procedente de esos países e introducido en el comercio internacional, a condición de que se ajuste al método de autenticidad indicado en la Norma General del Codex para Zumos (jugos) y Néctares de Fruta y que el nivel no sea inferior a 10° Brix. | 50.0 |
| <i>Cocos nucifera</i> L. ¹⁸ | Coco | 5.0 | 25.0 |
| <i>Cucumis melo</i> L. | Melón | 8.0 | 35.0 |
| <i>Cucumis melo</i> L. subsp. <i>melo</i> var. <i>inodorus</i> H. Jacq | Melón Casaba | 7.5 | 25.0 |
| <i>Cucumis melo</i> L subsp. <i>melo</i> var. <i>inodorus</i> H. Jacq. | Melón dulce de piel lisa | 10.0 | 25.0 |
| <i>Cydonia oblonga</i> Mill. | Membrillo | 11.2 | 25.0 |
| <i>Diospyros khaki</i> Thunb. | Caqui | (*) ¹⁶ | 40.0 |
| <i>Empetrum nigrum</i> L. | “Crowberry” | 6.0 | 25.0 |

¹⁸ Este producto se conoce como “agua de coco” el cual se extrae directamente del fruto sin exprimir la pulpa.

| Nombre Botánico | Nombre común de la fruta | Nivel mínimo de grados Brix para zumo (jugo) de fruta reconstituido y puré reconstituido | Contenido mínimo de zumo (jugo) y/o puré (% v/v) en néctares de fruta |
|--|---|---|---|
| <i>Eriobotrya japonesa</i> | Níspero / Níspero del Japón | (*) ¹⁶ | (*) ¹⁶ |
| <i>Eugenia syringe</i> | “Guavaberry / Birchberry” | (*) ¹⁶ | (*) ¹⁶ |
| <i>Eugenia uniflora</i> Rich. | Pitanga / Cereza de Suriname | 6.0 | 25.0 |
| <i>Ficus carica</i> L. | Higo | 18.0 | 25.0 |
| <i>Fortunella Swingle</i> sp. | Kumcuat | (*) ¹⁶ | (*) ¹⁶ |
| <i>Fragaria x. ananassa</i> Duchense(<i>Fragaria chiloensis</i> Duchesne x <i>Fragaria virginiana</i> Duchesne) | Fresa (frutilla) | 7.5 | 40.0 |
| <i>Genipa americana</i> | Yagua | 17.0 | 25.0 |
| <i>Hippophae elaeagnaceae</i> | Espino falso | (*) ¹⁶ | 25.0 |
| <i>Hippophae rhamnoides</i> L. | Espino falso / Espino amarillo | 6.0 | 25.0 |
| <i>Litchi chinensis</i> Sonn. | Litchí | 11.2 | 20.0 |
| <i>Lycopersicum esculentum</i> L. | Tomate | 5.0 | 50.0 |
| <i>Malpighia</i> sp. (Moc. & Sesse) | Acerola (Cereza de Indias Occidentales) | 6.5 | 25.0 |
| <i>Malus domestica</i> Borkh. | Manzana | 11.5 Se reconoce que el nivel de grados Brix puede diferir por causas naturales entre países. En los casos en que el nivel de grados Brix es sistemáticamente inferior a ese valor, se aceptará el zumo (jugo) reconstituido con un nivel inferior de grados Brix procedente de esos países e introducido en el comercio internacional, a condición de que se ajuste al método de autenticidad indicado en la Norma General del Codex para Zumos (jugos) y Néctares de Fruta y que el nivel no sea inferior a 10º Brix para los zumos (jugos) de piña y manzana. | 50.0 |
| <i>Malus prunifolia</i> (Willd.) Borkh. <i>Malus sylvestris</i> Mill. | Manzana silvestre | 15.4 | 25.0 |

| Nombre Botánico | Nombre común de la fruta | Nivel mínimo de grados Brix para zumo (jugo) de fruta reconstituido y puré reconstituido | Contenido mínimo de zumo (jugo) y/o puré (% v/v) en néctares de fruta |
|--|-----------------------------------|--|---|
| <i>Mammea americana</i> | Mamey | (*) ¹⁶ | (*) ¹⁶ |
| <i>Mangifera indica</i> L. | Mango | 13.5 | 25.0 |
| <i>Morus</i> sp. | Mora | (*) ¹⁶ | 30.0 |
| <i>Musa species</i> incluidas <i>M. acuminata</i> y <i>M. paradisiaca</i> pero excluyendo los otros plátanos | Banana / Banano / Plátano | (*) ¹⁶ | 25.0 |
| <i>Passiflora edulis</i> | Granadilla amarilla | (*) ¹⁶ | (*) ¹⁶ |
| <i>Passiflora edulis</i> Sims. f. <i>edulis</i> <i>Passiflora edulis</i> Sims. f. <i>Flavicarpa</i> O. Def. | Granadilla | 12 ¹⁷ | 25.0 |
| <i>Passiflora quadrangularis</i> | Granadilla | (*) ¹⁶ | (*) ¹⁶ |
| <i>Phoenix dactylifera</i> L. | Dátil | 18.5 | 25.0 |
| <i>Pouteria sapota</i> | Sapote | (*) ¹⁶ | (*) ¹⁶ |
| <i>Prunus armeniaca</i> L. | Albaricoque / Chabacano / Damasco | 11.5 | 40.0 |
| <i>Prunus avium</i> L. | Cereza dulce | 20.0 | 25.0 |
| <i>Prunus cerasus</i> L. | Cereza agria | 14.0 | 25.0 |
| <i>Prunus cerasus</i> L. cv. Stevnsbaer | Guinda | 17.0 | 25.0 |
| <i>Prunus domestica</i> L. subsp. <i>domestica</i> | Ciruela | 12.0 | 50.0 |
| <i>Prunus domestica</i> L. subsp. <i>domestica</i> | Ciruela | 18.5 | 25.0 |
| <i>Prunus domestica</i> L. subsp. <i>domestica</i> | Ciruela claudia | 12.0 | 25.0 |
| <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch var. <i>nucipersica</i> (Suckow) c. K. Schneid. | Nectarina | 10.5 | 40.0 |
| <i>Prunus persica</i> (L.) Batsch var. <i>persica</i> | Melocotón / Durazno | 10.5 | 40.0 |
| <i>Prunus spinosa</i> L. | Bruño | 6.0 | 25.0 |
| <i>Psidium guajava</i> L. | Guayaba | 8.5 | 25.0 |
| <i>Punica granatum</i> L. | Granada | 12.0 | 25.0 |
| <i>Pyrus arbustifolia</i> (L.) Pers. | Pera arbustiva | (*) ¹⁶ | (*) ¹⁶ |
| <i>Pyrus communis</i> L. | Pera | 12.0 | 40.0 |
| <i>Ribes nigrum</i> L. | Grosella negra | 11.0 | 30.0 |
| <i>Ribes rubrum</i> L. | Grosella roja | 10.0 | 30.0 |
| <i>Ribes rubrum</i> L. | Grosella blanca | 10.0 | 30.0 |

| Nombre Botánico | Nombre común de la fruta | Nivel mínimo de grados Brix para zumo (jugo) de fruta reconstituido y puré reconstituido | Contenido mínimo de zumo (jugo) y/o puré (% v/v) en néctares de fruta |
|---|--|--|---|
| <i>Ribes uva-crispa</i> | Uva espina roja | (*) ¹⁶ | 30.0 |
| <i>Ribes uva-crispa</i> L. | Uva espina | 7.5 | 30.0 |
| <i>Ribes uva-crispa</i> L. | Uva espina blanca | (*) ¹⁶ | 30.0 |
| <i>Rosa canina</i> L. | Rosa canina | (*) ¹⁶ | 40.0 |
| <i>Rosa sp.</i> L. | Escaramujo | 9.0 | 40.0 |
| <i>Rubus chamaemorus</i> L. | Mora (de Ronces) | 9.0 | 30.0 |
| <i>Rubus chamaemorus</i> L. <i>Morus hybrid</i> | Mora (de Ronces) | (*) ¹⁶ | 40.0 |
| <i>Rubus fruitcosus</i> L. | Zarzamora | 9.0 | 30.0 |
| <i>Rubus hispidus</i> (de América del Norte) <i>R. caesius</i> (de Europa) | Zarzamora | 10.0 | 25.0 |
| <i>Rubus idaeus</i> L. <i>Rubus strigosus</i> Michx. | Frambuesa roja | 8.0 | 40.0 |
| <i>Rubus loganobaccus</i> L. H. Bailey | Zarzaframbuesa / Zarzamora de Logan | 10.5 | 25.0 |
| <i>Rubus occidentalis</i> L. | Frambuesa negra | 11.1 | 25.0 |
| <i>Rubus ursinus</i> Cham. & Schtdl. | Zarzamora "Boysen" | 10.0 | 25.0 |
| <i>Rubus vitifolius x Rubus idaeus Rubus baileyanis</i> | Zarzamora | 10.0 | 25.0 |
| <i>Sambucus nigra</i> L. <i>Sambucus canadensis</i> . | Saúco | 10.5 | 50.0 |
| <i>Solanum quitoense</i> Lam. | Lulo | (*) ¹⁶ | (*) ¹⁶ |
| <i>Sorbus aucuparia</i> L. | Serbal / Sorba | 11.0 | 30.0 |
| <i>Sorbus domestica</i> | Serbal común | (*) ¹⁶ | 30.0 |
| <i>Spondia lutea</i> L. | Cajú | 10.0 | 25.0 |
| <i>Spondias tuberosa</i> Arruda ex Kost. | Umbú | 9.0 | 25.0 |
| <i>Syzygiun jambosa</i> | Pomarrosa | (*) ¹⁶ | (*) ¹⁶ |
| <i>Tamarindus indica</i> | Tamarindo (dátil Indio) | 13.0 | Contenido suficiente para alcanzar una acidez mínima de 0.5 |
| <i>Theobroma cacao</i> L. | Pulpa de cacao | 14.0 | 50.0 |
| <i>Theobroma grandiflorum</i> L. | "Cupuaçu" | 9.0 | 35.0 |
| <i>Vaccinium macrocarpon</i> Aiton <i>Vaccinium oxycoccos</i> L. | Arándano agrio | 7.5 | 30.0 |

| Nombre Botánico | Nombre común de la fruta | Nivel mínimo de grados Brix para zumo (jugo) de fruta reconstituido y puré reconstituido | Contenido mínimo de zumo (jugo) y/o puré (% v/v) en néctares de fruta |
|---|---|--|---|
| <i>Vaccinium myrtillus</i> L. <i>Vaccinium corymbosum</i> L. <i>Vaccinium angustifolium</i> | Mirtillo / Arándano / Mora azul | 10.0 | 40.0 |
| <i>Vaccinium vitis-idaea</i> L. | Arándano rojo | 10.0 | 25.0 |
| <i>Vitis Vinifera</i> L. o sus híbridos <i>Vitis Labrusca</i> o sus híbridos | Uva | 16.0 | 50.0 |
| | <u>Otras:</u> de gran acidez | | Contenido suficiente para alcanzar una acidez mínima de 0.5 |
| | <u>Otras:</u> de alto contenido de pulpa, o fuerte aroma | | 25.0 |
| | <u>Otras:</u> de baja acidez, bajo contenido de pulpa, o poco/mediano aroma | | 50.0 |